REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 60 Referencia:

Año: 1934 Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1934

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO

NACIONAL Y EL SEÑOR GUILLERMO M. RIVAS, PRESIDENTE DE LA FEDERACION OBRERA

DE LA REPUBLICA, POR EL CUAL CONCEDE EL 1º AL 2º EL AREA DE TERRENO

DESTINADA PARA ERECION DE EDIFICIO...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06966 Publicada el: 31-12-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 16.547

Rollo: 92 Posición: 669

servicio, el cual se constituye con los aportes que en el mismo artículo se mencionan;

- 27 Que en principio los recursos del expresado fondo fueron anficientes para los auxilios que por razón de enfermedad se otorgaban a maestro, impectores o directores:
- 3° Que la Asamblea Nacional por medio de las leyes 23 y 78 de 1930, sin proveer los fondos necesarios, estableció la protección a la maternidad en la cual quedaron comprendidas, desde luego, las señoras empleadas como maestras o profesoras:
- 4) Que como esa protección a la maternidad es un mandato imperativo y la ley 78 de 1930 establece en el parágrafo del artículo 15 que el auxilio debe cubrirse del Fondo de Recompensas, hubo que cargar esos gastos a dicho fonde sin haber aumentado los apostes ai mismo;
- 5" Que ese estado de cosas ha traído como consecuencia el agotamiento total del referido fondo, lo que ha impedido a la Secretaria de Instrucción Pública conceder los auxilios a que tanto los maestros, inspectores y profesores tienen derecho, de acuerdo con las mencionadas leyes, por razon de enfermedad contraida en el ejercicio de sus cargos o por razón de maternidad; y

6º Que en la actualidad existen en la Secretaria de Instrucción Pública, archivadas, sin poder ser resueltas por faltas de fondos, peticiones de auxilio debidamente comprobadas que pasan de seis mil balboas (B. 6.000.00) y que aún pueden formularse muchas más por las mismas razones,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para que en cada bienio, si fuere necesario, de los fondos comunes del Tesoro Nacional, destine una suma hasta de diez mil balboas (B. 10.000.00) como aporte al fondo especial destinado a auxiliar a los miembros del personal decente y administrativo de las escuelas primarias, secundarias y profesionales de la República inhabilitados en el servicio por razón de enfermedad, y a les maestras, profesovas y demás empleadas del Ramo de Instrucción Pública a quienes la maternidad concede derecho a suxilio de conformidad con la Ley 41 de 1921 y con las leyes 23 y 78 de 1930. No tendrán derecho a este último auxilio las empleadas de cualquier categoria que no comprueben su condición de casadas.

Artículo 2º (Transitorio), Para que la Secretaria de Instrucción Pública pueda resolver las peticiones de auxilio que se hallen pendientes, se vota un crédito de diez mil balboas (B. 10.000.00) suma que se imputará al capítulo XXVII, artículo 525 del Presupuesto de Gastos del bienio en curso.

Dada en Panamá, a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Serretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publiquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 60 DE 1934 (DE 27 DE DICLEMBRE)

por la cual se aprueba el contrato de arrendamiento entre el Gonerno placional y el sener Guifferin III. curas, Presidente de la l'exeración Obrera de la l'espandia, por el cual concede el primera al segundo el area de terreno destinada para la erección del edificio que se fiamará "La Casa del Pueblo", en el predio denominado "Santa Rita".

La Asamblea Nacional de Panamá,

Artículo único. Apraébese en todas sus partes el contrato de arrendamiento entre el Gobierno Nacional Gobierno, y Guillermo M. Rivas, Presidente de la Federación Obrera de la República, por el cual concede el primero al segundo el área do terreno destinada para erección del edificio que se llamara "La Casa del Pueblo", en el predio denominado "Santa Rita", y que a la letra dice así:

"Entre los suscritos, a saber: Enrique A. Jiménez, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en curso de este contrato se denominará el Gobierno, y Guillemo M. Rivas, Presidente de la Federación Obrera de la República, en nombre y representación de esta Sociedad, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista se ha convenido en celebrar el siguiente contrato: El Gobierno da en arrendamiento al-Contratista, por el término de noventa y nueve años, contados desde la aprobación del presente contrato un lete de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en esta ciudad, que forma parte de la quinta denominada "Santa Rita" tiene una extensión superficiaria de un mil novecientos treinta y siete metros cuadrados, con cincuenta y un centesimo de metro cuadrado y está linderado asi: Por el Norte, Calle E en proyecto (cincuenta y dos metros) y por el Sur, Calle C (igual dimensión); por el Este, resto de la finca "Santa Rita" (setenta y siete metros con ochenta y cinco centimetros) y por el Oeste, con propiedades de los señores: Mariano Arosemena, Amada L. de Meléndez, Felicia Sarria, Esmeralda Mendoza, Mauricio de Castro, Ambrosio Valdeolivar y Amalia de Carpentier (setenta y ocho metros con sesenta y cinco centimetros".

Segundo. El precio del arrendamiento es de un balboa (B. 1.00) por año, pagadero por anualidad anticipada.

Tercero. El objeto del arrendamiento es la construcción sobre el lote aludido, de un edificio que se denominará "Casa del Pueblo", edificio que será destinado a servir de centro cultural y al desarrollo de las actividade: obreras de la Federación Obrera de la República de Panamá; conforme su Constitución y Reglamento, como también al desarrollo y fines perseguidos en los diferentes gremios federados.

Cuarto, Este Contrato quedará de hecho respelho y sin ningún valor, tan pronto como el terreno deje de ser ocupado por el edifício de que habla la cláusula anterior o en cuanto a éste se le de un fin distinto del que la misma cláusula señala.

Este Contrato, que se ha celebrado con autorización previa del Consejo de Gabinete, otorgado en sesión celebrada el día 13 de Abril de 1933, necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Konorable Asamblea Nacional.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en doble original en Panamá, a los ocho didi mes de Mayo de mil novecientos treinta y tres. El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.— El Contratista, Guillermo M. Rivas.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Mayo de 1933.—Aprobado.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (fdo) E. A. JIMENEZ.

Dada en Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente.

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publiquese y ejecútese.

HARMODIO - ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 61 DE 1934
(DE 27 DE DICIEMBRE)
por la cual se aprueba un contrato.
La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA;

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el contrato número 7 de 1933, celebrado entre la Secretaría de Gobierno y Justicia, y el señor Vicente Malek, y que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 7 DE 1933

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, en su carácter de Secretario de Gobierno y Justicia en nombre de la Nación y Vicente Malek, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto de impulsar el desarrollo de la aviación en la República.

Primero. El Gobierno faculta al señor Vicente Malek para establecer por su cuenta dentro del territorio de la República un servicio de transporte aéreo.

Segundo. Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, el señor Vicente Malek puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de radio capaces de comunicarse con las estaciones de tierra. Vicente Malek puede montar en sus puertos aéreos y en otros lugares estaciones radiotelegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea que sean indispensables para el buen funcionamiento de sus aeronaves. Si el Gobierno montara tales estaciones radiotelegráficas, a Vicente Malek le será permitido el uso gratuito de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

La instalación de todo aparato radiotelegráfico o radiotelefónico deberá ser hecha con la aprobación previa del Gobierno y su funcionamiento estará sometido en todo tiempo a la supervigilancia del mismo.

El uso gratuito por parte del contratista de las estaciones radiográficas, que pertenezcan al Gobierno será sólo en asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo,

Tercero. El servicio aéreo a que se refiere este contrato se declara de utilidad pública y el Gobierno concede a Vicente Malek, la facúltad, cuando ello fuere necesario para el debido manejo de su negocio, a juicio de él y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización plena gara construir allí embarcaderos, hangares y almacenes.

La facultad que aquí se concede está limitada por medio de la comprobación que debe hacer el contratista de que es necesario para el servicio de transporte aéreo obtener los derechos a que este articulo se refiere.

Cuarto. Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptadas a las condiciones de la República de Panamá, Vicente Malek quedará exento, por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato, del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal, o de cualquier otro orden sobre aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibias), los equipos para radiotelefonía. faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación adrea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricantes que introduzca en relación con este contrato, así como el pago directo e indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo muellaje) o municipales, o de otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo interno, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los decumentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares,

La exoneración que en este artículo se concede no alcanza a los derechos que debe percibir el Estado por el uso de los hangares y de los campos de aterrizaje del Gobierno.

El contratista está obligado a comprobar en cada caso que los artículos cuya exoneración solicita son indispensables para el mantenimiento del servicio aéreo.

Para el caso de que este contrato no mereciere la aprobación de la Asamblea Nacional, el Contratista quedará sujeto al pago de todos y cada uno de los impuestos, derechos y contribuciones que por este artículo se le exonera, siendo entendido que para el fiel cumplimiento de esta obligación debe constituir fianza en el término de treinta días después de firmado este convenio.

Quinto. Vicente Malek gozará del libre franqueo postal de su correspondencia que se refiera al servicio aéreo en los Correos de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y agentes del Contratista tendrán derecho al libre uso de los telégrafos y servícios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá para enviar mensajes concernientes exclusivamente al funcionamiento de los servicios aéreos de Vicente Malek, siempre que dichos mensajes no excedan de veinticinco palabras. Tales telegramas o radiotelegramas llevarán sobre la dirección o sobre la firma la palabra "Aeronal" y serán clasificados como urgentes, teniendo la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, salvo el caso de telegramas o radiogramas que se refieran al servicio aéreo o a telegramas o radiogramas procedentes de vapores en el mar anunciando peligro o pidiendo socorro (llamadas S. O. S.) o mensajes urgentes del Gobierno.

Sexto. Vicente Malek transportará en sus aeronaves destinadas al servicio postal aéreo el correo oficial del Gobierno de Panamá, cuyo peso no exceda de tres libras en cada viaje incluyendo embaiaje, sin cobrar dicho transporte. En el caso de correspondencia extranjera el franqueo requerido en virtud de convenios internacionales o contratos especiales, será pagado por el remitente. El Gobierno determinará la cantidad de